

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES

## **FUNDAMENTO**

Artículo 1. La presente tasa se establece de conformidad con la Sección 7.<sup>a</sup>, Capítulo IV, del Título Primero de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

## **HECHO IMPONIBLE**

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta Ordenanza la prestación del conjunto de actuaciones relativas a la celebración de matrimonios civiles en el Ayuntamiento, tales como las de tramitación del expediente gubernativo, previas y posteriores a la celebración, la organización del acto, incluyendo los medios personales y materiales precisos al efecto y cuantas otras que resulten precisas en cada caso para una adecuada prestación del servicio.

## **DEVENGO DE LA TASA**

Artículo 3. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la prestación del servicio, lo que tiene lugar al tiempo de la presentación de la solicitud para la concreción de la fecha y hora de la celebración del matrimonio.

En el supuesto de que, con posterioridad a la presentación de la solicitud y antes de la fijación de la fecha de la ceremonia, los solicitantes desistiesen del servicio, se procederá a la devolución de oficio del 50% del importe señalado en el anexo de tarifas de esta ordenanza.

## **SUJETOS PASIVOS**

Artículo 4. Son sujetos pasivos las personas que contraen el matrimonio civil, quedando ambas solidariamente obligadas al pago de la tasa al Ayuntamiento.

## **NORMAS DE GESTIÓN**

Artículo 5. Se establece el régimen de autoliquidación en la gestión del cobro de esta tasa. El ingreso de la misma se efectuará junto con la solicitud de la prestación del servicio. No se tramitará ninguna solicitud en la que no se acredite, previamente, el pago de la tasa.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo no previsto en la presente ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General y cuantas disposiciones sean de aplicación.

Segunda.— La presente ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez publicado íntegramente el texto en el Boletín Oficial de Navarra.